



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 328

(19 OCT 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La **Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE** emitió oficio 2100-E2-2022-01135 el 11 de marzo de 2022, a través del cual se ordenaron las visitas a diferentes predios en el valle del cauca que se encontraban en investigación sancionatoria por parte de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para verificar competencia de la Dirección sobre las actividades que se están ejecutando.

En desarrollo de estas visitas, se señaló por la CVC situaciones que serían de importancia para esta Entidad por lo cual se realizó visita el día 29 de marzo de 2022 al predio ubicado en la zona con coordenadas 3°37'39,60"N 76°35'10,40W, ubicado en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por ley 2da de 1959, para verificar la existencia de presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011.

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 12987 del 19 de abril de 2022, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC, en respuesta a la solicitud de este ministerio bajo el radicado MINAMBIENTE No. 2100-E2-2022-01872, remite copia digital del expediente CVC No. 0761-039-005-017-2021, el cual contiene todas las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio ambiental hasta la fecha.

Con base a la visita y a la documentación remitida por la CVC - el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de MINAMBIENTE, en consideración a lo evidenciado en la visita llevada a cabo el día 29 de marzo de 2022

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

al predio ubicado en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) emitió el Concepto Técnico No. 022 del 18 de mayo de 2022.

Asimismo, la DBBSE emitió la Resolución 575 del 01 de junio de 2022 “*POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” por medio de la cual se impuso como medida preventiva la suspensión de actividades entre ellas las explanaciones, infraestructura, vías o cualquiera que implique el cambio los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, dentro de los predios Lote 2B La Galicia” con código catastral 763770000000000051070000000000; “Lote 3C” con código catastral 763770000000000051073000000000 y; “Lote 4” con código catastral 763770000000000051068000000000, ubicados en el Municipio de la Cumbre, en el Departamento del Valle del Cauca. Hasta que, se obtenga pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso de sustracción que debe ser adelantados por la propietaria del predio antes descrito.

La mencionada resolución fue comunicada el día 07 de junio de 2022 al Inspector de Policía de La Cumbre, Valle del Cauca y a la Señora Alba Lilian Aguado González.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*”

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por la visita técnica realizada y fotografías de visitas de inspección en campo adelantada el 29 de marzo de 2022 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de acuerdo

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

con las bases de datos de esta Dirección, se encuentra que la remoción de cobertura natural como pastos e individuos arbóreos, para la adecuación de suelos con el fin de actividades de construcción dentro de los predios: predio 1 denominado “Lote 2B La Galicia” con código catastral 763770000000000051070000000000, predio 2 denominado “Lote 3C” con código catastral 763770000000000051073000000000 y predio 3 denominado “Lote 4” con código catastral 763770000000000051068000000000, ubicado en municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) en un total de 16028 m2 aproximadamente en Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959.

Una vez verificadas las coordenadas tomadas durante la visita del 29 de marzo de 2022 y consultado los códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que el predio denominado “Lote 2B La Galicia” asociado al Código catastral 763770000000000051070000000000 fue objeto de división material por medio de la Escritura Publica No. 307 del 24 de mayo de 2019, otorgada por la notaría única de La Cumbre. A partir de la mencionada división, se registraron cuatro folios de matrículas inmobiliarias identificadas así: 370-1006550; 370-1006551; 370-1006552 y 370-1006553, inmuebles en los que los cuales funge como propietaria la señora **ALBA LILIAN AGUADO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.871.892

Las actividades evidenciadas cambian el uso de los objetivos de la reserva establecidos por la Ley 2da de 1959, para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva. el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MINAMBIENTE, emitió el **Concepto Técnico No. 022 del 18 de mayo de 2022**, el cual señaló entre otros asuntos, lo siguiente:

“(..)

2.1. Visita técnica conjunta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y CVC del 29 de marzo de 2022:

Durante los días 28 de marzo al 01 de abril de 2022, se adelantó revisión técnica y jurídica de procesos sancionatorios en los municipios en jurisdicción de la CVC y que están relacionados con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2da de 1959.

Producto de las revisiones adelantadas a nivel documental en la sede de la Corporación y las investigaciones sancionatorias de mayor relevancia adelantadas por la misma, se procede a desarrollar visita técnica en campo, en conjunto con los profesionales de la Subdirección de Biodiversidad y Ecosistemas y la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca – CVC, con el fin de verificar los hechos.

De acuerdo con lo anterior se realizó un recorrido general el día 29 de marzo de 2022 con el fin de verificar los hechos del expediente CVC 0761-039-005-017-2021, en la zona con coordenadas Latitud 3°37'39,60"N y Longitud 76°35'10,40"W, ubicadas en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) al interior de la Reserva Forestal de Ley 2da de 1959. Durante la visita se registraron puntos de referencia (registro fotográfico, toma de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

coordenadas y tracks de recorridos) de las actividades adelantadas en inmediaciones de la coordenada en comento.

Una vez analizadas geográficamente en oficina, las coordenadas y tracks capturados en la visita, se encuentra que en la zona de intervención se localizan tres predios, como se explica a continuación:

- Predio 1 denominado “Lote 2B La Galicia” con código catastral 763770000000000051070000000000 (correspondiente al predio en el que se evidenció la intervención por parte de la CVC)
- Predio 2 denominado “Lote 3C” con código catastral 76377000000000000510730000000000
- Predio 3 denominado “Lote 4” con código catastral 76377000000000000510680000000000

Teniendo en cuenta la anterior precisión, la verificación inició ingresando al predio denominado “Lote 4” con la autorización previa de Octavio Caicedo con cédula de ciudadanía No. 94.061.606 de Cali, quien se presentó como el maestro de obra blanca de la construcción; seguidamente se procedió a adelantar un recorrido dentro de los tres predios, para los cuales no se evidencia ninguna barrera física o división entre los mismos, sino que por el contrario el área de intervención se encuentra cercada en su totalidad con malla de acero y muro en cemento (Imagen 1), por lo que se asume como un único predio.



Imagen 1. Muro y cerca para delimitación del área de intervención en los predios “Lote 2B La Galicia”, “Lote 3C” y “Lote 4”.



Imagen 2. Vista frontal general del área de intervención, tomada desde el predio denominado “Lote 2B La Galicia”.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Al ingresar al predio se evidencia la construcción de una vivienda (Vivienda 1), una explanación contigua a la misma destinada para parqueadero (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**) y localización de materiales de construcción en una zona de almacenamiento de tipo artesanal (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), de esta explanación se desprende un acceso vial sin afirmado que conecta el parqueadero con la parte baja del predio en sentido oriente-sur occidente () con aproximadamente 133,5 m de longitud, cuyo trazado cruza en medio de la vivienda 1 y vivienda 2.

La vivienda 1 hace referencia a la construcción que había evidenciado previamente la Corporación, la cual de acuerdo con el informe de visita del 16 de junio de 2021 se encontraba en obra gris, sin embargo, para el momento de verificación de los hechos por parte de este Ministerio (29 de marzo de 2022), la construcción se encuentra en obra blanca.



Imagen 4. Vivienda en obra blanca (vista posterior) y explanación contigua a la misma.



Imagen 5. Zona de almacenamiento de material de construcción, ubicado parte posterior de la vivienda

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”



Imagen 6. Inicio acceso vial (flechas amarillas) con proyección hacia la zona suroccidental del área de intervención.

Continuando el recorrido se evidencia la construcción de la piscina en la parte baja de la vivienda (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y al costado izquierdo de la misma, se observa el inicio de una nueva construcción de una vivienda con columnas que proyectan más plantas sobre la misma (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Esta nueva construcción tiene características similares a la vivienda que ya se encuentra en proceso de adecuación y finalización de obra.



Imagen 7. Piscina localizada en la parte baja de la vivienda 1.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

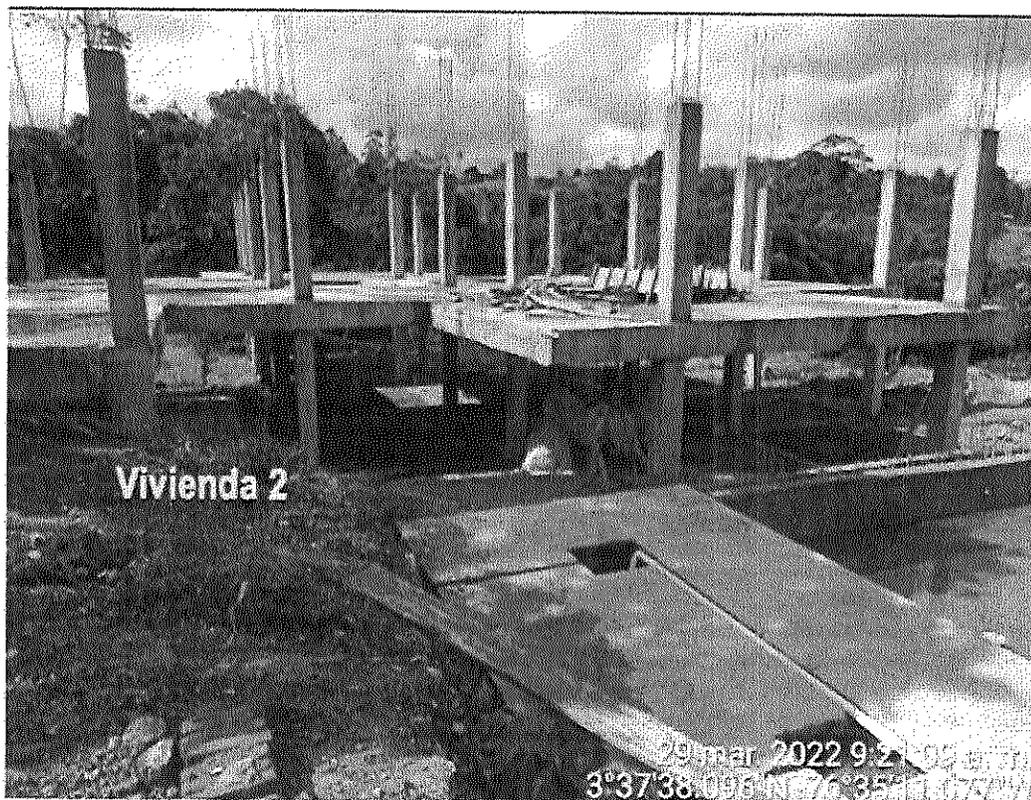


Imagen 8. Vivienda 2 en proceso de construcción.

Al llegar a la parte baja del área de intervención, se puede observar una amplia explanación, para la que previamente se requirió de la remoción de la cobertura vegetal y adecuación del suelo (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).



Imagen 9. Explanación en la parte baja del área de intervención (vista lateral y posterior) y proyección de acceso vial.

Al costado izquierdo de la explanación anteriormente descrita, se encuentra la proyección del acceso vial anteriormente descrito, el cual conduce a la zona suroccidental del área de intervención (indicado con flechas amarillas en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Esta zona corresponde al límite suroccidental del predio denominado “Lote 2B La Galicia”.

Para el momento de visita de verificación de hechos (29 de marzo de 2022) y de acuerdo con el anterior soporte fotográfico, fue posible evidenciar que en la zona aún se encuentran desarrollando obras y actividades dentro del área de intervención, como instalación de ventanas, pintura, revestimientos interiores, y la construcción de la vivienda 2, igualmente en el área se encontró la presencia de andamios, materiales de construcción, trabajadores, lo que puede indicar que se pretende continuar con el cambio

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

de uso del suelo forestal. En este sentido, en el marco del principio de prevención y precaución se recomienda imponer medida preventiva con la cual se suspenda todas las actividades que vayan en contravía de los objetivos de la reserva forestal.

A continuación, se resumen los hallazgos de la visita:

- Dos infraestructuras de tipo habitacional (Vivienda 1, en obra blanca en inmediaciones de la coordenada 3° 37' 38,447" N – 76° 35' 10,915" W y Vivienda 2 en proceso de construcción en inmediaciones de la coordenada 3° 37' 37,884" N – 76° 35' 10,752" W).
- Una infraestructura temporal, tipo bodega para almacenamiento de herramientas utilizadas para la ejecución de las obras, en inmediaciones de la coordenada 3° 37' 39,252" N – 76° 35' 9,924" W.
- Una piscina en la zona baja de la vivienda 1, en inmediaciones de la coordenada 3° 37' 38,253" N – 76° 35' 11,003" W.
- Una explanación en la zona baja de la piscina en la que se evidencia la remoción de cobertura vegetal y adecuación de suelo, en inmediaciones de la coordenada 3° 37' 37,165" N – 76° 35' 13,065" W.
- Acceso vial para comunicación interna dentro del área de intervención con aproximadamente 133,5 m de longitud y 3 m de ancho en promedio, con proyección hacia la zona suroccidental del área.

(...)

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos evidenciados en visita técnica en campo del 29 de marzo de 2022:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se referencian a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo forestal por las actividades de explanación, adecuación de terrenos y construcción de infraestructuras y un acceso vial, en un área de 16028 m ² al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2da de 1959.	En el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) dentro de los siguientes predios: "Lote 2B La Galicia" con código catastral 7637700000000005107000000000, "Lote 3C" con código catastral 7637700000000005107300000000 y "Lote 4" con código catastral 7637700000000005106800000000. Vivienda 1, en inmediaciones de la coordenada 3°37'38,447"N – 76°35'10,915"W.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	Vivienda 2, en inmediaciones de la coordenada 3°37'37,884"N – 76°35'10,752"W.
	Bodega para almacenamiento de herramientas y/o materiales de construcción, en inmediaciones de la coordenada 3°37'39,252"N – 76°35'9,924"W.
	Piscina, en inmediaciones de la coordenada 3°37'38,253"N – 76°35'11,003"W.
	Explanación, en inmediaciones de la coordenada 3°37'37,165"N – 76°35'13,065"W.
	Acceso vial con origen en inmediaciones a la coordenada: 3°37'39,155"N – 76°35'10,092"W con proyección hacia la zona suroccidental del área.

(...)

En consideración se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ALBA LILIAN AGUADO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.871.892 quien propietaria del predio identificado como Lote 2B La Galicia” con código catastral 7637700000000005107000000000, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Asimismo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ALBA LILIAN AGUADO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.892 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por adelantar presuntamente actividades de explanaciones e infraestructura en el predio Lote 2B La Galicia” el cual comprende las matrículas inmobiliarias 370-1006550; 370-1006551; 370-1006552 y; 370-1006553 ubicadas en el Municipio de la Cumbre, en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de La Cumbre, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección el siguiente documento:

Por parte Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio La Cumbre:

- Informar a esta dirección acerca de la propiedad de los siguientes predios ubicados en municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) en Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2da de 1959:
 - “Lote 3C” con código catastral 763770000000000051073000000000
 - “Lote 4” con código catastral 763770000000000051068000000000
- Informar a esta Dirección si existen autorizaciones para el desarrollo de las obras en los predios identificados en este acto administrativo. En caso de existir, remitir copia de las mismas.

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible

- En cumplimiento del párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución MinAmbiente 575 del 2022, la Dirección del Bosques y Servicios Ecosistémicos deberá realizar seguimiento a la medida impuesta por este mismo acto administrativo y realizar el respectivo informe técnico.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC:

- Informar a esta Dirección que permisos u autorizaciones se han expedido para los predios antes identificados.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **ALBA LILIAN AGUADO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.871.892 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Las citaciones de notificación del presente acto administrativo serán enviadas a las siguientes direcciones en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Calle 58 # 4B-45, Apto 1201, Conjunto residencial DIVENTO, Cali- Valle

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

del Cauca; Carrera 39 # 13 SUR- 80 INT. 1206 Medellín, Antioquía; Carrera 39 # 13 SUR- 80 INT. 9932 Medellín, Antioquía; carrera 115 # 20-20, casa 49 Cali, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, y a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de La Cumbre para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 130